*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Avenida Santa Fe 3 , piso , depto.2 (ocupantes de la finca) s/ infracción ley 12.331

S.C. Comp. CFP 7825/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35, ambos de esta ciudad, en la causa iniciada por la presunta comisión del delito de trata de personas.

Al considerar que de las medidas de prueba realizadas e incorporadas a la causa no surgían elementos para validar la hipótesis delictiva de la trata, el juez federal declinó su competencia (fs. 1/6 vta.).

El juzgado nacional de la Capital Federal rechazó esa atribución con base en los dichos de uno de los denunciantes, quien se había referido a una mujer llamada "Ana", que se encontraría en el lugar amenazada y obligada a prostituirse, sin posibilidades de retirarse. A ello agregó el conocimiento prioritario que le atribuyó a su contendiente con base en la doctrina de V.E. que cita (fs. 7/8 vta.).

Con la insistencia del declinante y la elevación del expediente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 9/12 vta. y 19).

La justicia federal asumió inicialmente en el caso el conocimiento prioritario que le cabe conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto. Ahora bien, más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos denunciados, descartada la hipótesis delictiva de incumbencia federal tras la realización de una serie de medidas de prueba que incluyeron el allanamiento del lugar y la entrevista de las profesionales del Programa de Rescate y

Acompañamiento, que el juez describe detalladamente, y si bien pudo establecerse la oferta y promoción de servicios sexuales, los elementos de prueba reunidos no resultan suficientes para vislumbrar la concurrencia de extremos que justifiquen que la investigación continúe ante los estrados federales, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 317:931; 322:2996; 323:4095, entre muchos otros), ni que hagan verosímil la hipótesis delictiva a que se refiere la ley N° 26.364 -texto según ley 26.842- (conf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1 in re "N.N. s/ averiguación de delito", resuelta el 3 de octubre de 2017).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde asignar competencia al juzgado nacional de la Capital Federal para conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación